

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA EL CÓDIGO DE MINERÍA Y
LAS LEYES N° 21.420 y N° 21.649,
EN MATERIA DE AMPARO MINERO Y
OTRAS MATERIAS QUE INDICA.

Santiago, 18 de mayo de 2026.

M E N S A J E N° 039-374/

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica el Código de Minería y las leyes N°21.420 y N° 21.649, en materia de amparo minero y otras materias que indica.

I. ANTECEDENTES GENERALES

El impulso de la actividad minera es fundamental para mejorar la economía del país, generar empleo y oportunidades, dentro del marco que el ordenamiento jurídico nos permite. Lo anterior ha llevado a revisar la situación actual del amparo minero, considerando su objeto y la forma que permite a los concesionarios mineros cumplir con el interés público que conlleva el desarrollo de la actividad minera.

II. MARCO JURÍDICO

El estatuto jurídico minero se encuentra regulado en el artículo 19 N°24 incisos 6° al 10° de la Constitución Política de la República, en la ley N°18.097, orgánica constitucional sobre concesiones



mineras, el Código de Minería de 1983 y el Reglamento del Código de Minería de 1986.

A nivel constitucional, la Carta Fundamental establece que el Estado es el dueño absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas. Las sustancias minerales de su dominio se clasifican en concesibles y no concesibles. Las primeras pueden ser aprovechadas tanto por las empresas del Estado, en la medida que sus respectivas leyes orgánicas lo autoricen, como por particulares — personas naturales o jurídicas—, mediante concesiones mineras de exploración y de explotación, constituidas por resolución judicial de conformidad con lo dispuesto en el Código de Minería.

La Ley Orgánica de Concesiones Mineras, por mandato constitucional, establece cuáles son los derechos y obligaciones que tienen los concesionarios mineros, la duración de las concesiones y sus causales de caducidad y extinción.

Sin perjuicio de lo anterior, la Constitución dispone en el artículo 19 N°24 inciso 7° que “la concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento”. Además, establece que “su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación (...)”.

De este modo, la Carta Fundamental establece la obligación de amparo de las concesiones mineras, la que puede cumplirse mediante el trabajo efectivo de la concesión o a través del pago de una patente minera, remitiendo la regulación a la referida ley orgánica



Dicho cuerpo legal, en su artículo 12, mantuvo el sistema de amparo indirecto vigente desde la entrada en vigor del Código de Minería de 1888.

Por su parte, la regulación del cumplimiento de la obligación de amparo mediante el pago de la patente minera ha sido remitida por la Ley de Concesiones Mineras al Código de Minería, particularmente en sus artículos 142 y siguientes, así como al Reglamento del Código de Minería, en sus artículos 49 y siguientes.

Desde la dictación del Código de Minería de 1983, para efectos de determinar el monto de la patente minera se distingue entre concesiones de exploración y de explotación. En el caso de las primeras, el monto a pagar por hectárea completa correspondía a un quincuagésimo de UTM; en el caso de las segundas, a un décimo de UTM por cada hectárea completa, contemplándose, además, determinadas causales de rebaja de la patente.

En enero de 2022 se dictó la Ley N° 21.420, que reduce o elimina exenciones tributarias que indica, la cual ha sido objeto de modificaciones posteriores. Entre otras materias, dicho cuerpo legal introdujo cambios al Código de Minería en materia de patentes mineras, en los siguientes términos: a) se incrementa el valor por hectárea completa en las concesiones de exploración, de un quincuagésimo de UTM a tres quincuagésimos de UTM; b) se mantiene el pago de un décimo de UTM por hectárea completa en las concesiones de explotación, siempre que exista actividad minera y se configure alguna de las hipótesis previstas en el artículo 142 bis; c) se establece una patente progresiva para aquellas concesiones de explotación que no se encuentren en las hipótesis



artículo 142 bis; d) se contempla un régimen de patente rebajada para concesionarios de una o más pertenencias cuya superficie total no exceda de 500 hectáreas y que desarrollen trabajos en al menos una de ellas; y e) se mantiene el pago de un diezmilésimo de UTM por hectárea completa para pequeños mineros y mineros artesanales, siempre que cumplan los requisitos establecidos al efecto.

III. DIAGNÓSTICO

En materia de patentes mineras, si bien se ha mantenido el sistema de amparo por la vía indirecta, esto es, mediante el pago de una patente minera, la reforma introducida por las leyes N° 21.420 y N° 21.649 estableció que, en caso de no desarrollarse labores mineras en las pertenencias, el concesionario deberá pagar un monto superior, el cual aumenta progresivamente conforme a la escala prevista en el artículo 142 bis.

La aplicación de este mecanismo ha generado incertidumbre jurídica, en particular por la falta de claridad respecto de si las actividades desarrolladas por los concesionarios serán calificadas como actividad minera, lo que, en la práctica, ha operado como un desincentivo al desarrollo de nuevos proyectos. Lo anterior resulta especialmente relevante si se considera que la actividad minera se ejecuta por etapas y supone elevados costos, tanto en la fase de exploración como en la de explotación.

En este contexto, si bien desde la implementación de la referida reforma se ha verificado un aumento significativo en la recaudación fiscal por concepto de patentes mineras,



también se ha observado un incremento sostenido en el número de concesiones en nómina de remate por no pago de patente. En efecto, durante los años 2024 y 2025 el número de concesiones en remate aumentó un 45% para el caso de las concesiones de explotación, y 75% para las concesiones de exploración, mientras que la superficie subastada aumentó un 63% y 99%, respectivamente, en contraste con 2023. El aumento del costo por hectárea a propósito del aumento del valor de las patentes obligó a muchos titulares a desprenderse de sus concesiones mineras.

Por otra parte, este cambio regulatorio alteró de manera significativa la distribución de la titularidad de las concesiones mineras. En efecto, mientras en 2022 los pequeños y medianos mineros representaban cerca de dos tercios del total de concesionarios, al año 2025 su participación se redujo a poco más de la mitad. En contraste, las grandes empresas como la Corporación del Cobre de Chile, la Empresa Nacional de Minería y la Corporación de Fomento de la Producción, incrementaron su participación, incidiendo en que aproximadamente una quinta parte de los ingresos totales por concepto de patentes mineras proviniera del Estado. Lo anterior evidencia una creciente concentración tanto en la titularidad de las concesiones como en el pago de las patentes, en un número reducido de titulares y en el propio Fisco.

A lo anterior, se suma el hecho de que el régimen de amparo, previo a las modificaciones introducidas por el artículo 10° de la Ley N°21.420, resultaba de fácil cumplimiento. Sin embargo, a partir de la entrada en vigencia de la citada ley, y las leyes que han sido dictadas posteriormente para aplazar su entrada en vigencia



corregir varios aspectos. El referido régimen se ha vuelto sustantivamente más complejo, atendida la existencia de criterios disímiles aplicados por el Servicio Nacional de Geología y Minería al momento de evaluar las presentaciones y solicitudes efectuadas por los concesionarios, en relación con la implementación de la reforma al régimen de amparo, los que varían según la región en que se ubican las concesiones. Asimismo, se exige la presentación de diversos antecedentes que, en muchos casos, obran ya en poder del propio Estado, lo que ha implicado una sobrecarga en las funciones del referido Servicio, encargado de su revisión”.

Finalmente, se advierte la necesidad de fortalecer la legislación vinculada al régimen de amparo minero, en concordancia con los lineamientos establecidos en la Política Nacional Minera 2050.

En este contexto, se realizó un ejercicio analítico orientado a evaluar los efectos de eventuales modificaciones al régimen de amparo minero, integrando evidencia empírica y modelación prospectiva. Así, se analizaron series de precios del cobre y presupuestos de exploración (identificando rezagos y correlaciones), se caracterizó la evolución de la estructura de actores del sector (*majors* vs. *juniors*), y se estimó la elasticidad de la superficie concesionada frente a cambios en el valor de las patentes. Sobre esta base, se construyó un modelo de proyección para el período 2026-2029, bajo distintos escenarios de valor de patente, permitiendo cuantificar el impacto en la dinámica de uso del territorio minero.



Los resultados evidenciaron que la exploración minera responde a las señales de precio del cobre con un rezago de 1,5 a 2 años¹. Consecuencia de ello es posible prever un mayor interés en constituir concesiones de exploración, como a su vez, un aumento de los presupuestos de exploración.

En el caso de las concesiones de explotación, el incremento de 0,3 UTM en el valor de las patentes ha generado una contracción superior al 20% en las hectáreas no beneficiadas con la rebaja, con una elasticidad estimada de -0,2.

Como consecuencia de lo anterior, se propone modificar el Código de Minería en lo relativo al pago de la patente minera, a fin de facilitar su cumplimiento y asegurar que el régimen de amparo resguarde efectivamente el interés público en el desarrollo de la actividad minera.

IV. FUNDAMENTOS Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El contenido del proyecto de ley es el siguiente:

1. Modificaciones al Código de Minería en materia de amparo minero

El proyecto de ley propone eliminar la posibilidad establecida en el artículo 142 ter, para los titulares de una o más pertenencias mineras cuya extensión total no exceda de 500 hectáreas, de acceder al beneficio de rebaja de patente minera. Lo anterior, en razón que, con los nuevos requisitos que se proponen para la rebaja de patente, los pequeños mineros —quienes son los principales beneficiarios del actual artículo 142 ter—, quedarían en

¹ Esto sienta las bases para un mayor incentivo al interés manifestación de actividades de exploración.



una mejor posición bajo las reglas generales que se plantean. Asimismo, el proyecto contempla que aquellos que hayan obtenido el beneficio por un período de cinco años puedan mantenerlo, aún en caso de derogarse el artículo, por el tiempo que reste.

Adicionalmente, se amplían las causales para acceder al beneficio de rebaja de patente para las concesiones mineras de explotación, en aquellos casos en que se encuentren en alguna de hipótesis previstas en la propuesta, eliminando la escala progresiva de cobro que actualmente contempla el artículo 142 bis, que se aplica a la pequeña, mediana y gran minería en la medida que cumplan los requisitos establecidos, con excepción de los titulares que se regulan en el artículo 142.

La ampliación de las causales para acceder al beneficio de rebaja de patente contribuye a adecuar el régimen de amparo a los tiempos habituales de desarrollo de los proyectos, resguardando el interés público comprometido en la explotación de los recursos minerales.

En este contexto, debe considerarse que la actividad minera se encuentra sujeta a múltiples factores de carácter técnico, económico, ambiental y regulatorio, los cuales pueden incidir en la continuidad o en el ritmo de avance de una faena. La ampliación de las hipótesis de acceso a la rebaja de patente reconoce dichas circunstancias dentro del sistema legal, evitando que situaciones ajenas a la voluntad del concesionario se traduzcan en cargas económicas desproporcionadas. De este modo, se logra una adecuada correspondencia entre el pago de la patente y la realidad efectiva de los proyectos,



promoviendo un uso eficiente de la propiedad minera.

2. Otras modificaciones al Código de Minería y a la ley N° 21.420

Adicionalmente, se incorporan modificaciones al mismo cuerpo normativo referidas a otras materias, con el objeto de perfeccionar y ajustar su regulación en aspectos específicos. En particular, se modifica la redacción del artículo 9° del Código de Minería, en el sentido de tener que informar la presencia de hidrocarburos dentro de los terrenos de una concesión minera al Ministerio de Energía para que ordene, si considera que tiene presencia significativa, la separación de aquel respecto de las sustancias concesibles.

A consecuencia de ciertas modificaciones introducidas al Código de Minería a través de la ley N° 21.420, contenidas en el artículo 10 números 13 y 14, se ha estimado necesario dejar sin efecto la derogación de los artículos 118 y 119 del Código de Minería.

En lo que concierne al artículo 118, la modificación responde a que, mientras no exista una aplicación de las normas referidas al Datum, resulta obligatorio durante el proceso de constitución de una concesión minera de explotación efectuar la operación de mensura en terreno, situación que obliga a construir hitos. Lo anterior, por cuanto se trata de normativa con entrada en vigencia diferida. En efecto, conforme a lo que dispuesto en el artículo 10 transitorio de la ley N° 21.420, las disposiciones contenidas en el numeral 5 del artículo 10 de la misma ley entrarán en vigencia en la misma fecha que lo haga la norma reglamentaria que se dicte para efectos de modificar el Datum de referencia de las respectivas coordenadas U.T.M. No se



puede desconocer, entonces, el hecho de que actualmente la mantención de los hitos ubicados en los vértices de las concesiones mensuradas y constituidas antes de la entrada en vigencia de la referida normativa confiere certeza técnica y jurídica al concesionario. Además, en el mismo artículo se establece el delito por derribar, alterar o mudar hitos del Estado, los que forman parte de la red Geodésica Nacional, situación que quedaría sin protección si se deroga la norma una vez que entre en vigencia la referida modificación del Reglamento del Código de Minería.

Por su parte, respecto del artículo 119, para el caso de las concesiones mineras que pudiesen verse afectadas frente al derribo o alteración de hitos, es necesario contar con un procedimiento que permita su reposición, por cuanto las concesiones mineras que efectuaron construcción de hitos tienen la obligación de mantenerlos, toda vez que la eliminación de tal obligación sólo podría regir respecto de las concesiones mineras que se constituyan una vez que la normativa reglamentaria se encuentre vigente.

En atención a que se elimina el artículo 142 ter del Código de Minería, resulta necesario suprimir el artículo segundo transitorio de la ley N° 21.649. Con todo, ello no implica la pérdida del beneficio contemplado en la disposición que se deroga, el cual será reconocido en el articulado transitorio del presente proyecto de ley.

3. Entrada en vigencia de las normas

Finalmente, en los artículos transitorios, se especifica la época de entrada en vigencia de la ley, así como las modificaciones que deberán



introducirse al Reglamento del Código de Minería para asegurar la correcta aplicación de las normas propuestas. Se contempla también la mantención del beneficio establecido en el artículo 142 ter del Código de Minería, para los titulares de pertenencias mineras que, a la fecha de la publicación de la ley, se encontraren en la situación descrita en dicho artículo.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.- Introdúcense, en el Código de Minería, las siguientes modificaciones:

1) Sustitúyese, en el inciso sexto del artículo 9°, la expresión "Ministerio de Minería" por "Ministerio de Energía".

2) Sustitúyense los incisos tercero y siguientes del artículo 142 bis, por los siguientes:

"Con respecto a las concesiones de explotación, el monto de la patente anual será de cuatro décimos de unidad tributaria mensual por hectárea completa que ella comprenda.

Los titulares de concesiones mineras de explotación o, en su caso, los arrendatarios, usufructuarios o quien explote las pertenencias bajo cualquier título legítimo, podrán acceder al pago de una patente rebajada equivalente a un décimo de unidad tributaria mensual por hectárea completa, para aquellas pertenencias mineras que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Aquellas pertenencias que, aún sin haber iniciado operaciones, se encuentren comprendidas en un proyecto de desarrollo minero que se encuentre en etapa de exploración, prospección, construcción, explotación, beneficio de minerales o cierre de faena minera, cuyo



titular cuente con, o haya presentado, cualquier permiso o formulario ante el Servicio Nacional de Geología y Minería que haya sido admitido a trámite, o una declaración jurada presentada ante dicho Servicio, o una técnica habilitante alternativa de las establecidas en la ley N° 21.770.

b) Aquellas que, aun sin haber iniciado operaciones mineras, se encuentren comprendidas en un proyecto de desarrollo minero que haya obtenido una Resolución de Calificación Ambiental favorable o haya sido admitido a trámite en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental para su calificación, conforme a la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, mientras dicha Resolución se encuentre vigente o mientras el proyecto se encuentre en tramitación, según corresponda.

c) Aquellas respecto de las cuales efectivamente se haya entregado información geológica en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 21 de este Código, debidamente certificada por el Servicio. Este beneficio se aplicará durante dos periodos consecutivos de pago de patente minera.

Las pertenencias a las que se les aplique este monto de patente serán aquellas incluidas en una unidad productiva minera y sus posibles expansiones, según la información que el concesionario entregue al Servicio. Bastará que una sola de las pertenencias de un mismo dueño, comprendidas en una misma acta de mensura, se encuentre en alguna de las hipótesis establecidas en los incisos anteriores, para que se presuma de derecho que todas las pertenencias se encuentran en tal condición.

Los titulares, o quienes exploten las concesiones mineras de explotación a través de cualquier título legítimo, según corresponda, serán los responsables de entregar al Servicio todos los antecedentes necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos para acceder a la patente rebajada establecida en este artículo.

El reglamento regulará la forma, los requisitos, las condiciones, los plazos, las formalidades y los permisos o técnicas habilitantes alternativas que facultarán al concesionario para postular y obtener los beneficios establecidos en este artículo.”.

3) Derógase el artículo 142 ter.

4) Sustitúyase, en el inciso segundo del artículo 144 la frase “... el establecido en el inciso cuarto



del artículo 142 bis." por "... de un décimo de unidad tributaria mensual por hectárea completa."

Artículo 2.- Introdúzcanse a la ley N° 21.420, que reduce o elimina exenciones tributarias que indica, las siguientes modificaciones:

- 1) Deróguese el artículo 10 N° 13.
- 2) Deróguese el artículo 10 N° 14.
- 3) Sustitúyese en el inciso primero del artículo décimo transitorio la expresión ", 9, 13 y 14" por "y 9".

Artículo 3.- Derógase el artículo segundo transitorio de la ley N° 21.649, que modifica disposiciones del Código de Minería; la ley N° 21.420, que reduce o elimina exenciones tributarias que indica; y otras normas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

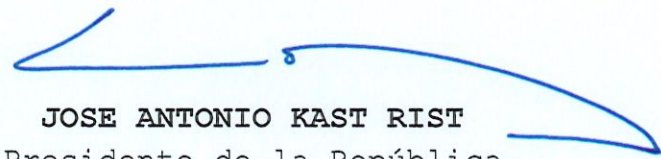
Artículo segundo transitorio.- Las disposiciones del artículo 142 bis del Código de Minería, referidas al monto de la patente minera y a su rebaja, entrarán en vigencia en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo tercero transitorio.- Dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley, deberá modificarse el Reglamento del Código de Minería en las materias reguladas por la presente ley.

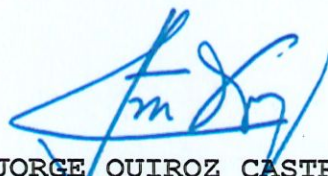
Artículo cuarto transitorio.- Los titulares de pertenencias mineras que, a la fecha de la publicación de esta ley, se encontraren en la situación descrita en el artículo 142 ter del Código de Minería y que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo segundo transitorio de la ley N° 21.649, que se derogan, mantendrán el beneficio por el plazo establecido en dicha disposición."



Dios guarde a V.E.,



JOSE ANTONIO KAST RIST
Presidente de la República



JORGE QUIROZ CASTRO
Ministro de Hacienda



DANIEL MAS VALDÉS
Ministro de Minería



Informe Financiero

Proyecto de ley de que modifica el Código de Minería y las leyes N°21.420 y N°21.649, en materia de amparo minero y otras materias que indica

Mensaje N°039-374

I. Antecedentes

El presente proyecto de ley introduce las siguientes modificaciones al Código de Minería (Ley N°18.248) y las leyes N°21.420 y N°21.649:

- a. Se reemplaza al Ministerio de Minería, por el Ministerio de Energía, como entidad administrativa a la que se le debe informar sobre la presencia de hidrocarburos dentro de los terrenos de concesión minera a fin de que se ordene la separación de las sustancias concesibles.
- b. Se establece que, para las concesiones de explotación, el monto de la patente anual será de 0,1 UTM por hectárea condicional al cumplimiento de ciertos requisitos que acrediten trabajo, y de 0,4 UTM fijos para las concesiones que no acrediten trabajo.
- c. Se incorpora una causal de rebaja de 0,1 UTM por hectárea para concesiones de explotación que desarrollen trabajos tempranos acreditados con la entrega de información geológica, a ser certificada por el Servicio cada dos periodos de pago.
- d. Se elimina la rebaja de patente de 0,1 UTM para los titulares de una o varias pertenencias mineras inferiores a 500 hectáreas y que desarrolle trabajos dentro del área de al menos una concesión, eliminándose también el criterio de consanguinidad para la computación de las 500 hectáreas.
- e. Se restituye la obligación del concesionario de mantener y conservar en pie los hitos del Estado colocados en los vértices de la pertenencia o del perímetro de grupo de pertenencias, sin poder alterarlos o mudarlos sujeto a una multa de entre 10 y 200 UTM. De ser derribados o destruidos, uno o más hitos, el juez ordenará su recolocación en su lugar original.
- f. Se determina que las materias reguladas y plazos deberán ser modificadas en el Reglamento del Código de Minería en los siguientes seis meses desde la publicación de la ley.
- g. Se establece que la nueva estructura en el pago de patente minera, y su rebaja, entrarán en vigencia después de un año desde la publicación de la ley.



II. Efecto del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

El efecto fiscal del proyecto de ley resulta de la diferencia en recaudación respecto a la normativa actual vigente. Para estimar el efecto fiscal del escenario contrafactual (ley vigente), se aplicó un modelo dinámico entre los años 2024 y 2025 sobre el conjunto de hectáreas que no acreditan trabajos (sin rebaja) y, por tanto, sujetas a la progresividad¹ en el tramo tarifario. Para este grupo de hectáreas se aplican los siguientes parámetros:

- tasa estructural de antigüedad (α),
- permanencia en el sistema (p),
- elasticidades frente a aumentos de patente,
- y reglas de transición entre tramos.

Del cruce longitudinal de concesiones entre 2024 y 2025, se estima que aproximadamente el 17,8% de las hectáreas que permanecen en el tramo base alcanzan, en cada período, el umbral legal mínimo de antigüedad (tasa estructural de antigüedad);

$$\alpha = 0,178$$

Mientras que, la permanencia de las concesiones en el sistema se aplica sobre los stocks existentes, independiente del tramo, y se rige por;

$$p = 0,708$$

El parámetro de elasticidad se asume constante, donde τ corresponde a la tasa real observada cobrada por hectárea (UTM/ha) y A corresponde a la superficie sin rebaja de patente (ha);

$$\varepsilon = \frac{\ln(A_{25}/A_{24})}{\ln(\tau_{25}/\tau_{24})}$$

$$\varepsilon = -0,2$$

Con ello, el número de hectáreas H antes y después de cada incremento en tasa estará dado por

¹ Progresividad valor patente (Ley 21.648):

- 0.4 UTM por ha., primeros 5 años de antigüedad;
- 0.8 UTM por ha., del año 6° al 10°
- 0.9 UTM por ha., del año 11° al 15°
- 1.2 UTM por ha., del año 16° al 20°
- 3 UTM por ha., del año 21° al 25°
- 6 UTM por ha., del año 26° al 30°, y
- 12 UTM por ha., a partir del año 31°.

$$H^{\text{post}} = H^{\text{pre}} \cdot \left(\frac{t_{\text{nueva}}}{t_{\text{anterior}}} \right)^{\varepsilon}$$

El modelo utiliza los siguientes supuestos;

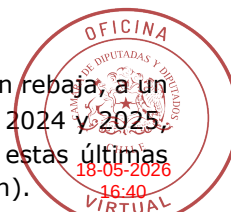
- Las hectáreas productivas, que sí acreditan trabajos (con rebaja), se comportan como un stock exógeno dado que dependen de decisiones productivas y operativas distintas y no están controladas por los incentivos de salida asociados a la antigüedad. Por tal razón, su número se asume constante² en todos los períodos, sólo aplicando la tasa de crecimiento natural previo a la normativa vigente (1,14%).
- Los parámetros de interés afectan de igual forma a los pequeños mineros, (concesiones menores a 100 ha.).
- El factor de permanencia es igual independiente de la progresividad de la tasa. Por consiguiente, la elasticidad del primer año de vigencia en la normativa se mantiene para los siguientes años.

De esta forma, bajo la ley vigente se espera una reducción en el número de hectáreas sin rebaja, y se asume constante el número de hectáreas con rebaja:

Tabla N°2: Efecto esperado en evolución de hectáreas con ley vigente

Año	Ley vigente (contrafactual)			
	Con rebaja (0,1 UTM)	Sin rebaja (0,4 UTM)	Sin rebaja (0,8 UTM)	Sin rebaja (0,9 UTM)
2027	6.204.596	5.306.798	0	0
2028	6.275.328	5.306.798	0	0
2029	6.346.867	5.306.798	0	0
2030	6.419.221	5.184.590	821.851	0
2031	6.492.401	4.844.142	1.257.517	0
2032	6.566.414	4.394.353	1.445.774	0
2033	6.641.271	3.904.285	1.480.247	0
2034	6.716.982	3.416.231	1.423.419	0

² Dicho supuesto se basa en el comportamiento reciente del grupo de hectáreas productivas, con rebaja, a un año de implementación de la ley. Mientras estas registran una caída del -1,72% entre los años 2024 y 2025, las hectáreas sin rebaja se contraen en un -22,2% en el mismo período, y sólo el 12,8% de estas últimas transitan hacia las concesiones productivas (incentivo de salida domina al incentivo de transición).



I.F. N°102/18.05.2026

2035	6.793.555	2.951.297	1.170.199	142.800
-------------	-----------	-----------	-----------	---------

Efecto esperado del proyecto de ley

Por un lado, la supresión de la patente progresiva que actualmente se aplica sobre las concesiones de explotación que no acreditan trabajo (sin rebaja), evitaría la salida de concesiones del sistema manteniendo constante su stock inicial. Por otro lado, se espera que la incorporación de una causal de rebaja para concesiones de explotación que desarrollen trabajos tempranos generará un aumento instantáneo en las concesiones con rebaja por efecto del cambio en el estado desde sin trabajo a con trabajo, estimado a un 10% de las concesiones sin rebaja el primer año de implementación. A este total se le aplica también la tasa de crecimiento natural de estas concesiones previo a la normativa actual (1,14%).

Tabla N°3: Efecto evolución esperada
(hectáreas concesionadas por año)

	Con rebaja (0,1 UTM)	Sin rebaja (0,4 UTM)
2025	6.065.514	5.306.798
2026	6.134.661	5.306.798
2027	6.204.596	5.306.798
2028	6.806.008	4.776.118
2029	6.883.597	4.776.118
2030	6.962.070	4.776.118
2031	7.041.437	4.776.118
2032	7.121.710	4.776.118
2033	7.202.897	4.776.118
2034	7.285.010	4.776.118
2035	7.368.059	4.776.118

De esta forma, **el proyecto de ley tendría un efecto negativo de menores ingresos hasta el año 2033, y luego mayores ingresos desde el año 2034 hasta llegar a una brecha positiva de \$22.831 millones de pesos respecto a la ley actual en el año 2035.**



Tabla N°4: Efecto Fiscal – Patentes Mineras
(Miles de \$2026)

Año	Ley vigente	Propuesta PdL	Mayores (Menores) Ingresos
2026	193.141.847	193.141.847	-
2027	199.444.570	199.444.570	-
2028	205.957.600	194.035.325	-11.922.275
2029	212.688.130	200.454.851	-12.233.279
2030	241.877.533	207.091.944	-34.785.589
2031	252.849.408	213.954.174	-38.895.234
2032	252.241.320	221.049.381	-31.191.939
2033	244.637.584	228.385.687	-16.251.897
2034	233.164.656	235.971.502	2.806.846
2035	220.983.682	243.815.540	22.831.858

A su vez, la recaudación del nuevo proyecto de ley tendrá un impacto inmediato sobre los ingresos anuales a distribuir por la aplicación de la Ley N°19.143. Dado que el tope de 80 millones de dólares no se vería afectado por los cambios en la recaudación ni sobre la distribución entre los Gobiernos Regionales (50%) y Municipalidades (50%), el efecto fiscal impactaría en menores ingresos del Gobierno Central a través del Tesoro Público. Así, entre los años 2026 y 2033 los ingresos disminuirían respecto al escenario actual, y aumentarían desde el 2034.

Por último, la eliminación del criterio de consanguinidad para la computación de 500 hectáreas aumenta la probabilidad de que más concesiones puedan ser elegibles para la rebaja de patentes de 1/10.000 UTM, pero este efecto no es posible de comprobar dado que la obtención de rebaja también incluye otros criterios como el número de trabajadores y otros. Con todo, aunque esto fuera comprobable, el efecto fiscal sería mínimo, por cuanto previo a dicha regla, el porcentaje de pertenencias inferiores a 100 hectáreas era de 1,7% en 2021, al igual que en año 2025, y en términos de recaudación, el porcentaje es de 0,052% y 0,053% respectivamente.



III. Fuentes de Información

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que modifica el Código de Minería, la Ley N°21.420 y la Ley N°21.649 en los términos que indica.
- Nota Metodológica (Ministerio de Minería, 28 de abril de 2026).
- Bases de datos sobre patentes mineras (Sernageomin, años 2024 y 2025).
- Base de datos "Nómina de patentes de minas" (Tesorería General de la República, 2025).
- Bases de datos Poder Judicial y Conservadores de Minas.
- Ley de Presupuestos (Dipres, 2025).





DIRECTOR
JOSÉ PABLO GÓMEZ MEZA
Director de Presupuestos



**SUB
DIRECTOR**
Ministerio de Hacienda

Visado Subdirección de Presupuestos:



**SUBDIRECCIÓN DE
RACIONALIZACIÓN
FUNCIÓN PÚBLICA**
Ministerio de Hacienda

Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:



OFICINA
CAMARA DE DIPUTADOS Y SENADORES
CHILE
18-05-2026
16:40
VIRTUAL